



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, DOS (2) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO **INCIDENTE DE NULIDAD ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-00022**
Demandante: **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA**
Demandado: **SUFI-BANCOLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta que el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal de BANCOLOMBIA S.A. entidad accionada en estas diligencias, impugnó la decisión proferida por este despacho dentro del incidente de NULIDAD, de fecha 29 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5°. Del C.G.P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 8 de 2020 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, CINCO (5) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2018-00076**
Demandante: **GUSTAVO GUZMAN BEJARANO**
Demandado: **LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO**

Seria del caso llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P. señalada para el próximo 06 de octubre de 2020, a las 8:30 de la mañana, si no fuera porque el despacho observa irregularidades en la notificación del demandado LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, por cuanto la parte demandante, envió los oficios de citación a una dirección diferente a la señalada en la demanda y por ello no se ha agotado esta etapa, para verificar que en realidad se ha citado y este no ha comparecido.

Como quiera que no es posible realizar la audiencia señalada, esta se suspenderá por el término que dure este trámite.

Por tanto este despacho RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia señalada para el próximo SEIS (6) de octubre de 2020, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para lo cual se le informará a las partes en este proceso por el medio más expedito.

SEGUNDO: ORDENAR al actor que nuevamente envíe las citaciones al demandado a la dirección señalada en la demanda y agote esta etapa, para que el demandado pueda ser correctamente notificado del auto admisorio de la demanda y pueda ejercer su derecho de contradicción en el proceso.

TERCERO: Una vez se alleguen las constancias requeridas se señalará fecha para la audiencia del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-00034
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIA DEL SOCORRO GALLEGO GOMEZ

Como quiera que en la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se propusieron excepciones de fondo por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, curador ad-litem de la demandada LILIA DEL SOCORRO GALLEGO GOMEZ, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, Curador ad-litem de la demandada LILIA DEL SOCORRO GALLEGO GOMEZ, désele traslado a la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y su apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0263
Demandante: MARIA DELIA ROA ROA
Demandado: HERMES SANABRIA RUIZ

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante, este despacho se permite informarle que en momento no reposan depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, pues los que habían ya se cobraron por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0179
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JOSE NELSON DELVASTO CHICO Y OTRO

Nuevamente al despacho la demanda ejecutiva singular, propuesta por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, contra LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA Y JOSE NELSON DELVASTO CHICO, con el fin de decidir sobre el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 93 del código General del proceso, señala que: "**El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**".

Considera el despacho que conforme a la norma antes transcrita, nos encontramos ante una reforma de la demanda, pues se está prescindiendo de uno de los demandados, lo cual altera la demanda, con lo cual se cumple el primer requisito exigido en la norma citada.

Del artículo 93 numeral 3°. ibidem, se ordena que se presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual se cumple igualmente en este caso en particular, al allegarse la demanda integrada, por lo cual habrá de dársele el tramite pertinente.

Sin más consideraciones, RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, donde se prescinde del demandado LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1°. Del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena notificar esta decisión por Estado y se correrá traslado al demandado JOSE NELSON DELVASTO CHICO, o su apoderado, por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Término dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 numerales 4° y 5°. lb).

TERCERO: Ordenar que se libren las comunicaciones para notificar a la demandada de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00066
Demandante: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
Demandado: AMILKAR RODRIGUEZ VEGA - JULIETH VIVIANA CEPEDA CHACON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-00066
Demandante: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
Demandado: AMILKAR RODRIGUEZ VEGA-JULIETH VIVIANA CEPEDA CHACON

Antes de entrar a decretar la medida de embargo de mejoras solicitado por la apoderada de la parte demandante, deberá indicar de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 593 del C.G.P. si estas se encuentran en un predio de propiedad de otra persona, o se encuentran en un predio baldío, a fin de que se pueda comunicar lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL AVALUO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2020-00059**
Demandante: **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**
Demandado: **FERNANDO SIERRA LOPEZ**

Al despacho se encuentra nuevamente la demanda de imposición de servidumbre de hidrocarburos, propuesta por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra FERNANDO SIERRA LOPEZ, a fin de estudiar si se dio cumplimiento al auto de fecha 7 de septiembre de 2020, el cual inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos formales de la demanda. Para lo cual este despacho

CONSIDERA

1.- El despacho por auto de fecha 7 de septiembre de 2020, observó unas falencias en la demanda y sus anexos, tales como que no se allega la constancia de los avisos enviados al demandado para agotar la negociación directa, de conformidad con el artículo 2º. Numeral 1º. De la Ley 1274 de 2009, tampoco se allegó la prueba de que se hayan enviado los avisos conforme al numeral 3º. Del artículo 2º. De la ley 1274 de 2009, así como otras falencias como que no se allegó el recibo de consignación de conformidad con el numeral 8º. Del art. 3º. De la ley 1274 de 2009 y un certificado de tradición con la descripción del inmueble.

2.-La apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2020, por correo electrónico, pero no allega los documentos que se echaron de menos en el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, en los numerales 1. 2 y 3, pues se allega una constancia de la cual no queda claro que le haya sido entregada al demandado, así como tampoco se corrigió el certificado de matrícula inmobiliaria con la descripción del predio sobre el cual se pretende el gravamen.

3.-Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda inadmitida Verbal de Imposición de servidumbre de HIDROCARBUROS, instaurada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, contra FERNANDO SIERRA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0177
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: LEONEL WANDURRAGA TRASLAVIÑA

Como quiera que en la presente acción ejecutiva con acción personal, se notificó al curador ad-litem del demandado, y como éste dentro del término del traslado propuso excepciones de fondo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por el abogado LUIS ERNESTO SOTO ARIZA, curador ad-litem designado al demandado, désele traslado a la parte ejecutante CREZCAMOS S.A., por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS ERNESTO SOTO ARIZA, quien fuera posesionado como curador ad-litem del demandado LEONEL WANDURRAGA TRASLAVIÑA, para actuar en el proceso en su representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0062
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

Al despacho se encuentra nuevamente la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ, a fin de estudiar si se dio cumplimiento al auto de fecha 8 de septiembre de 2020, el cual inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos formales de la demanda. Para lo cual este despacho

CONSIDERA

1.- El despacho por auto de fecha 8 de septiembre de 2020, observó unas falencias en la demanda y sus anexos, así:

1.1.- 1.-No se indica donde se encuentra el título valor original (Pagaré) y que el mismo no ha de ser endosado ni puesto en circulación en el comercio, atendiendo que este se presenta en copia en PDF.

2.-No se indica una dirección para notificaciones, debe indicar al menos la finca donde se encuentra la demandada, pues la vereda es muy genérico

2.-La apoderada de la parte demandante, guardó absoluto silencio y no hizo las correcciones que el despacho mencionó en el auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

3.-Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, inadmitida, instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2020-0031
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARTIN ARIZA

Al despacho se encuentra nuevamente la demanda ejecutiva de MENOR cuantía, propuesta por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra MARTIN ARIZA, a fin de estudiar si se dio cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2020, el cual inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos formales de la demanda. Para lo cual este despacho

CONSIDERA

1.- El despacho por auto de fecha 13 de marzo de 2020, observó unas falencias en la demanda y sus anexos, así:

1.- *En la demanda, en el acápite de pretensiones solicita el apoderado de la parte demandante, se libre mandamiento de pago por determinadas sumas de dinero, queriendo significar que el proceso de ejecución con garantía real se adelantará por el artículo 468 del C.G.P.*

2.- *Aunque se anuncia en el acápite de anexos y medios de prueba, no se allegó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 324-69091, el cual deberá ser expedido con antelación no superior a un mes*

2.-El apoderado de la parte demandante, guardó absoluto silencio y no hizo las correcciones que el despacho mencionó en el auto antes mencionado.

3.-Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva HIPOTECARIA de menor cuantía, inadmitida, instaurada por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra MARTIN ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0061
Demandante: LILIANA QUIROGA MORALES
Demandado: HECTOR IVAN COLORADO MORALES

Al despacho se encuentra nuevamente la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por LILIANA QUIROGA MORALES, contra HECTOR IVAN COLORADO MORALES, a fin de estudiar si se dio cumplimiento al auto de fecha 8 de septiembre de 2020, el cual inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos formales de la demanda. Para lo cual este despacho

CONSIDERA

1.- El despacho por auto de fecha 8 de septiembre de 2020, observó unas falencias en la demanda y sus anexos, así:

1.-El poder presentado no es suficiente para actuar, ya que la demandante no dice que lo hace en representación del menor I.A.C.Q.

2.-No se indica una dirección para notificaciones, se tiene que indicar el lugar del domicilio o residencia del demandado y no el lugar de trabajo.

2.-La apoderada de la parte demandante, guardó absoluto silencio y no hizo las correcciones que el despacho mencionó en el auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

3.-Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, inadmitida, instaurada por LILIANA QUIROGA MORALES, contra HECTOR IVAN COLORADO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0063
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: LUZ MILA LLANES CHACON Y ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Al despacho se encuentra nuevamente la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra LUZ MILA LLANES CHACON Y ANGEL MARIA MURCIA ULLOA, a fin de estudiar si se dio cumplimiento al auto de fecha 8 de septiembre de 2020, el cual inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos formales de la demanda. Para lo cual este despacho

CONSIDERA

1.- El despacho por auto de fecha 8 de septiembre de 2020, observó unas falencias en la demanda y sus anexos, así:

1.-No se indica donde se encuentra el título valor original (Pagaré) y que el mismo no ha de ser endosado ni puesto en circulación en el comercio, atendiendo que este se presenta en copia en PDF.

2.-El apoderado de la parte demandante, guardó absoluto silencio y no hizo las correcciones que el despacho mencionó en el auto antes mencionado.

3.-Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, inadmitida, instaurada por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra LUZ MILA LLANES CHACON Y ANGEL MARIA MURCIA ULLOA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, SIETE (7) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0105
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE OMER GRUESO ARIZA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que el señor RAIMOR AMADOABAUNZA, abogado designado no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0046 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 8 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MARIA VERENICE CAMACHO V.
DEMANDADO	PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00079-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio Nro. 21022019], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de MARIA VERENICE CAMACHO VILLAMIL, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

I.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de MARAI VERENICE CAMACHO VILLAMIL en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si la Dra. Roció M Gómez M.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA-S CIMITARRA
DEMANDADO	JOSE MARIA BUSTOS VARGAS
RADICADO	68-190-40-89-001-2020-00078-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) pagares Nro. MO26300110234002879600126494 y MO26300105187602875000280218, junto con la escritura pública Nro. 921 del 07 de diciembre de 2016, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mínima cuantía, a favor BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CIMITARRA representada legalmente por el señor ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de JOSE MARIA BUSTOS VARGAS también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SÉGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem, así mismo el artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-70750 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.504.998, quien a su vez funge como demandado y propietario. Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP,

QUINTO: TENER y reconocer a ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CIMITARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido; respecto de la autorización de abogados para revisar demandas, retirar demandas, desgloses y retiros de oficios se accederá, caso contrario lo de los dependientes judiciales ya que no reúnen las exigencias del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se tienen en cuenta para tal cargo.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEPTIMO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Octubre primero (01) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. Nro. 2020-00077 Proceso verbal terminación de contrato.
Demandante: FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA.
Demandado: LIGIA LUENGAS GUEVARA.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo, se remite por parte del juzgado homólogo de esta ciudad para se conozca, indicando que se presenta un impedimento para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s.s;

El sub-judice, se tiene que la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de esta comarca, luego de hacer un estudio al proceso observa que con las partes en contienda presenta una amistad íntima desde hace varios años, razón por la cual se estructura la causal 9 del artículo 141 ibídem, motivo por el cual remite las diligencias para que este servidor conozca el litigio.

Considera entonces este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto desde hace más de once (11) años tiene un amistad íntima y estrecha con la parte demandante señor Fernando Rodríguez Velandia, con el cual ha departidos en sitios públicos, reuniones familiares, paseos y en otra clase de escenarios donde se ha construido respecto apoyo, solidaridad, aprecio y amistad íntima motivo este que hace que no se actúe con total imparcialidad en el presente proceso civil, es por ello que a voces del precepto 140 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso siendo demandante el señor Fernando Rodríguez Velandia y demandada Ligia Luengas Guevara, ya que se estructura la causal 9 del artículo 141 CGP.



“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017).

En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)”¹.

Por lo anterior, este despacho no asume la competencia del subjuzgado y se declara igualmente impedido por lo tanto se dará aplicación al inciso segundo del canon 140 y 144 de la norma procesal en cita y se remitirá al juzgado que conforma el circuito judicial de Cimitarra Santander, el cual se encuentra en el municipio de Landázuri

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del proceso verbal de terminación del contrato propuesto por FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA contra LIGIA LUENGAS GUEVARA.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, por la causal 9 de 141 artículo 141 del CGP

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de los anterior, remitir el presente expediente civil al Juzgado promiscuo Municipal de Landázuri, atendiendo lo indicado en el artículo 140 y 144 CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

QUINTO: ORDENAR el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Promiscuos de Municipales de Landázuri Santander háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ

¹ AC4511-2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Cimitarra-Santander.
Octubre primero (01) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. Nro. **2019-00051** Proceso de custodia y cuidado personal.
DEMANDANTE: **JHON FREDY PAVA TORRES.**
DEMANDADO: **LEIDY JOHANA PARRA LINARES.**

Al despacho se encuentra el presente proceso de mínima cuantía, con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso de la abogada de la parte demandada y dos memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante de conceder la custodia provisional a su cliente y darle celeridad al proceso.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta las peticiones y para mejor entendimiento se responderá los memoriales de la Dra. Mariana Araque y por último la solicitud de la Dra. Yulie Carrillo, El proceso en cita tiene la siguiente génesis:

- Es un proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal siendo demandante JHon Fredy Pava Torres y demandada Leidy Johana Parra Linares, presentado el 21 de marzo de 2019, por la Dra. Mariana Araque.
- El 3 de abril de 2019, se inadmite.
- El 14 de marzo de esa anualidad, mediante auto de sustanciación se libra oficio a la oficina de Secretaria de planeación de esta localidad a fin de establecer si el sitio donde reside la menor es de jurisdicción de Cimitarra o no.
- El 6 de junio de 2019 se requiere a la parte demandante para que suministre más información del domicilio del menor.
- El 27 de junio de 2019, se emite auto admisorio de la demanda.
- El 15 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante allega los envíos y recibos de notificación a la demandada.
- El 7 de octubre de 2019, la abogada del demandante presente memorial donde indica que el sujeto pasivo de esta litis ha cambiado su residencia.
- El 24 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandante allega los envíos y recibos de notificación a la demandada.
- El 9 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante allega los envíos y recibos de notificación por aviso.
- **El 12 de diciembre de 2019**, la demandada señora Leydi Johana Parra Linares, comparece al juzgado presentando la notificación por aviso, a lo cual se le entrega el traslado de la demanda visible, folio 64 adverso, **ese mismo día** la apoderada de este sujeto procesal contesta la demanda e interpones excepciones de fondo, es decir se traba la relación jurídica procesal, desde allí empiezan a correr el término que establece el artículo 121 del CGP, y solicita la suspensión del proceso de que trata el artículo 161 del CGP.
- El 23 de enero de 2020, el despacho ordena oficio al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que informen las mismas partes del presente sub judice son las mismas que allí cursa un proceso de divorcio, fijación de alimentos, custodia y cuidado personal de la menor objeto del presente proceso.
- **Del 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio de 2020**, se suspendieron los términos en todos los procesos civiles, familia debido al estado de excepción emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia covid-19, acuerdo Nro. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567.
- El 31 de agosto y el 21 de septiembre de 2020, radica memorial la abogada del demandante.



República de Colombia

- El 30 de septiembre de los corrientes, llego el oficio Nro. 2128 del 2020, donde el señor oficial mayor del Juzgado del Circuito de Cimitarra, informa que la señora Leidy Johana Parra Linares, interpuso demanda d divorcio, solicitud de cuota de alimentos, cuidado y tenencia persona de la menor, con radicado **2019-00051**, con fecha de lectura de sentencia para el próximo 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se le indica a la abogada del demandante, que en ningún momento este despacho ha actuado con negligencia o lentitud el proceso que ella misma adelanta, máxime cuando la misma pretensión cursa en el juzgado del superior funcional de este estrado judicial y debido a una situación excepcional se suspendieron los términos por el lapso de 5 meses, lo cual es ajeno al juzgado, en lo que refiere a la fijación de audiencia de que trata el canon 372 y 373 del CGP, esta no se llevara a cabo debido a que se estructura la situación para que el proceso se suspenda tal y como lo establece el artículo 161 ibidem, ya que esta figura procesal es solicitada por la Dra. Julie Selvy Carrillo.; apoderada de la parte pasiva de esta litis, solicita se decrete la suspensión del proceso, por cuanto las mismas partes y las misma pretensiones se están discutiendo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta comarca

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del CGP, para el presente asunto aplica el numeral primero de esta norma que indica *“Cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decide en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”*.

Se tiene que el escrito aportado reúne las calidades exigidas por la norma anteriormente mencionada, por lo cual habrá de dársele el trámite pertinente, y producirá los efectos señalados en el artículo 162 y 163 ejusdem, para lo cual la Dra. Yulie Carrillo deberá allegar copia de la sentencia que se emita en el proceso de divorcio radicado **2019-00051** a este despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso de custodia y cuidado personal propuesto por JHON FREDY PAVA TORRES contra LEIDY JOHANA PARRA LINARES, hasta el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual se dictará sentencia en el juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

SEGUNDO: ESTA DECISIÓN tendrá los efectos contemplados en el artículo 162 y 163 CGP.

TERCERO: UNA VEZ como llegue la fecha del plazo, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre dos (02) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. **Nro 2020-00004** Incidente de Desacato.
Accionante **FREDY HUMBERTO RIAÑO A.**
Accionado: **SUFI BANCOLOMBIA.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de estudiar lo referente al requerimiento e iniciar el incidente de desacato de los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 09 de julio del presente año, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado 29 de julio de los corrientes, el señor Riaño Ariza, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a SUFI BANCOLOMBIA, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial; en desarrollo de este trámite el 21 de agosto de los corrientes sanciono a la parte accionada y se remitió al superior funcional a efectos de adelantar lo descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y el pasado 22 de septiembre del hogaño la Señora Juez Promiscuo del Circuito de este municipio decreto la nulidad del presente incidente y ordena volver a adelantarlos en debida forma. Por lo anterior, el juzgado a través de auto del 28 de septiembre de la anualidad, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 20 del presente año, señalando:

“Que ellos no están legitimados para tramitar la valoración médica que reclama el demandante...; para el caso en particular se tiene que en efecto el señor Fredy Humberto Riaño Ariza, acogió la sugerencia del banco y con ocasión de eso se adhirió a la póliza colectiva de vida Nro. 083000466783 de seguros de vida Suramericana S A, y no Bancolombia como equivocadamente lo manifestó al despacho, la entidad aseguradora del señor Fredy Humberto Riaño Ariza y la llamada a hacer el diagnóstico de invalidez.; corolario a lo anterior, Bancolombia no está legitimada para solicitar, tramitar y/o reclamar ante la junta médica regional que efectúe valoración médica y calificación de invalidez a ninguno de sus clientes financieros en tanto no funge como aseguradora por el contrario, la legitimada para tales efectos es la entidad que expidió la póliza de seguros adquirida por el usuario, en este caso, seguros de vida Suramericana S A.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La honorable Corte Constitucional ha indicado sobre el presente tramite:



"El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".¹ (Subrayado fuera de texto).

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público², el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos".^{3,4} (Subrayado fuera de texto).

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁵.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁶.

"Para sancionar por desacato es necesario «que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida» (T-233/18).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que SUFI BANCOLOMBIA, no tiene ninguna responsabilidad respecto de la pretensión que en la acción de tutela imploro el accionante y que en ningún momento el señor Fredy Humberto Riaño Ariza indico que había adquirido una póliza colectiva de vida Nro. 083000466783 con seguros de vida Suramericana S A, entidad que nunca se mencionó en la acción de tutela y a la cual tampoco se dio la oportunidad de ejercer su derecho defensa, y es quien en ultima tiene la responsabilidad de responderle a aquí tutelante y incidentante, solo hizo incurrir en error a este despacho judicial. Como segundo punto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de SUFI BANCOLOMBIA, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, ya que no tiene ninguna responsabilidad en la pretensión inicial de la acción de tutela.

¹ Tutela 171 de 2009.

² Sentencia T-766 de 1998.

³ Sentencia T-1113 de 2005.

⁴ Sentencia T-271 de 2015.

⁵ Sentencia T-458/03

⁶ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



República de Colombia

Por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este congnociente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida, es por ello que no se hace necesario iniciar el presente incidente de desacato, por último, el juzgado observa que el superior funcional no tomo decisión respecto de la petición que esta entidad presento cuando se generó la consulta y en el presente escrito nuevamente la indica por lo tanto se remitirá las petición del pasado 27 de agosto de 2020 y 30 de septiembre de 2020 ya que este despacho judicial carece de competencia para ello, por cuanto el fallo de tutela está debidamente ejecutoriado y no puede dejar sin efectos toda la actuación dentro del expediente 2020-00022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR INICIO, al presente incidente de desacato, presentado por el señor FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA, por las razones expuesta.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra para lo de su competencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, DOS (2) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO

Demandante:

Demandado:

INCIDENTE DE NULIDAD ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-00022
FREY HUBERTO RIAÑO ARIZA
SUFIBANCOLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal de BANCOLOMBIA S.A. entidad accionada en estas diligencias, impugnó la decisión proferida por este despacho dentro del incidente de NULIDAD, de fecha 29 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5°. Del C.G.P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS GONZAGA GARCES B.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
RADICADO	2020-0035
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE NULIDAD

Ingresa al despacho, para decidir sobre la solicitud de incidente de nulidad que promueve NUEVA EPS Al respecto,

I. HECHOS

El 15 de septiembre del año que avanza, por reparto se le asignó a este juzgado la acción de tutela de Luis Gonzaga Garcés Ballesteros contra Nueva EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, el 16 de septiembre de la anualidad se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, así mismo se ordenó vincular a la Secretaria de Salud del departamento de Santander, el 29 de septiembre del presenta año, este estrado judicial emite el fallo en el cual concedió la acción de tutela instaurada por el señor Garcés Ballesteros.

El pasado 2 de octubre de 2020, el Dr. Marcos Antonio Calderón Rojas, presenta escrito donde solicita que se deje sin efectos el fallo de la presente acción de tutela en mención debido a que no fue debidamente notificado y con lo cual se le vulnera el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos procesales. El objeto propio de la en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de constitución política, es la protección al debido proceso. Teniendo en cuenta la importancia de este tema el ámbito constitucional, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma. Constitucionalmente se han consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.



República de Colombia

El despacho entra a hacer las siguientes apreciaciones: **(i)** Respecto de la legitimación para incoar el presente incidente de nulidad, se evidencia quien presente el incidente es la parte afectada con el fallo de tutela del pasado 29 de septiembre de hogaño, por lo tanto, este ítem se cumple. **(ii)** Que la solicitud haya sido presentada oportunamente, es decir dentro de los tres (3) siguientes a la comunicación del proveído, elemento que se estructura ya que la solicitud de incidente de nulidad fue radicada pasado 2 de octubre de los corrientes y el fallo de tutela fue emitido el 29 de septiembre de 2020, es decir han pasado dos días. **(iii)** Que se exponga razonablemente la circunstancias que genera la nulidad, en el escrito que antecede a este auto hace las apreciaciones respectivas de su inconformidad, salvo que no concuerda con la realidad procesal, por cuanto la entidad accionada si fue legalmente notificada y entregado los anexos de la acción de tutela tal y como se aprecia en el folio 7 del presenta resguardo constitucional, al correo electrónico notificacionesjudicialcs@nucvaeps.com.co, mismo correo donde se envió el fallo de tutela del pasado 29 de septiembre del hogaño visible a folio 15, y ahora si manifiestan una irregularidad procesal cuando nunca contestaron el presente derecho de amparo, por lo tanto, se negara el presente incidente de nulidad por cuanto este juzgado actuó correctamente y siempre se les garantizo el derecho a debido proceso, derecho defensa y derecho a la contradicción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia de tutela emitida por este despacho judicial el pasado 29 de septiembre de 2020, presentada por el Dr. Marco Antonio Calderón Rojas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia al interesado

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre cinco (05) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. **Nro. 2020-00005** Incidente de Desacato.
Accionante **MARTIN ALEJANDRO MEJIA A**
Accionado: **COOSALUD EPS**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 03 de marzo del presente año, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado 02 de septiembre de los corrientes, el señor Serrano, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la nueva EPS, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2,3,4}. (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 03 de septiembre de la anualidad, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 02 de octubre de la presente anualidad, señala la EPS que ya se llevaron a cabo los trámites respectivos para la cita.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁴.

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03



2

“Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado”.

“Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida” (T-233/18).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que COOSALUD EPS ya cumplió con la orden impartida el pasado 03 de agosto de 2020, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de COOSALUD EPS, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este congnociente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor MARTIN ALEJANDRO MEJIA AVILA, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.